



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Dictamen Jurídico

Número:

Referencia: EX-2024-90205582- -APN-SSGA#MCH

A LA SUBSECRETARÍA TÉCNICA
DE LA SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN:

Se solicitó la intervención de esta Procuración del Tesoro de la Nación, con respecto al proyecto de decreto –en adelante, el *Proyecto de Decreto o la Medida*– (que obra como archivo embebido en el orden 47), mediante el cual –entre otros aspectos– se introducirán modificaciones a la Ley N.º 24.633 (B.O. 17-4-96), que regula la circulación internacional de obras de arte, de conformidad con las facultades delegadas por el Congreso Nacional al Poder Ejecutivo a través de la Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos N.º 27.742 (B.O. 8-7-24).

– | –

ANTECEDENTES

1. En el orden 2 obra un primer proyecto de decreto, elaborado por la Secretaría de Cultura, entonces en la órbita del Ministerio del Capital Humano.

2. Esa misma Secretaría remitió el proyecto mencionado a la Subsecretaría de Patrimonio Cultural, a fin de que tome intervención en el marco de sus competencias (v. orden 3).

Señaló que el objetivo propuesto con la medida en curso, era ...*establecer un marco normativo*

que facilite la desburocratización del Estado, garantizando la libre circulación de bienes culturales, potenciando así el mercado del arte argentino y asegurando el goce de derechos humanos fundamentales tales como, el acceso al arte, la cultura y la información.

En el mismo informe, añadió que *Las modificaciones propuestas resultan imprescindibles para fortalecer la competitividad de los artistas argentinos y para cumplir con los mandatos constitucionales e internacionales que rigen en nuestro país.*

Asimismo, destacó que a través del proyecto en ciernes se propiciaba modernizar la redacción normativa, a la vez que buscaba derogar el articulado de la ley que *...redunda en la burocratización del Estado e impone limitaciones a la libre circulación y comercialización de obras de arte.*

A ello agregó que, según su opinión, la desburocratización de los procesos de importación y exportación de obras de arte impactará positivamente en el mercado del arte argentino, al hacer más accesibles y ágiles aquellos procesos y se facilitarán la compra y venta de obras de arte, mejorando el posicionamiento de los artistas, tanto a nivel local como internacional, lo cual incrementará la competitividad de los artistas argentinos, fomentando su reconocimiento global y el crecimiento de la industria cultural.

Dijo también que este proyecto reafirma el compromiso del Estado argentino con la promoción y protección de los derechos humanos haciendo especial hincapié en los derechos de acceso al arte, la cultura y la información consagrados en la Constitución Nacional y en los Tratados internacionales de Derechos Humanos.

Finalmente, destacó que, al reducir la burocracia en las distintas áreas del Estado eliminando la emisión de permisos de importación y exportación de obras de arte, se buscaba optimizar el tiempo de los recursos humanos disponibles descartando tareas administrativas innecesarias, a fin de que las áreas del Estado afectadas a aquellas tareas puedan enfocarse en sus misiones y funciones principales garantizando una gestión pública más eficiente y eficaz.

3. La Subsecretaría de Patrimonio Cultural del mismo Departamento de Estado no hizo observaciones al proyecto en trámite, sin perjuicio de lo cual sostuvo que consideraba conveniente contar con una normativa específica que contemple el tráfico ilícito de obras de arte, de conformidad con los convenios internacionales sobre la materia (v. orden 5).

4.1. La Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Capital Humano tomó intervención (v. orden 12).

Luego de reseñar lo actuado y el contenido de la iniciativa, indicó que sus artículos 1.º al 4.º poseen la naturaleza de un reglamento delegado, en ejercicio de las facultades otorgadas por el

artículo 1.º de la Ley N.º 27.742 al Poder Ejecutivo, en los términos del artículo 76 de la Constitución Nacional.

En tal sentido, entendió que dichos artículos se encontraban dentro de los límites impuestos por el Congreso de la Nación en las bases de la delegación previstas en la citada Ley N.º 27.742.

En cuanto al artículo 5.º de aquel proyecto, afirmó que se enmarcaba dentro de las facultades reglamentarias propias del Poder Ejecutivo establecidas en el artículo 99, inciso 2.º, de la Constitución Nacional.

En efecto, dijo que *En virtud de que la modificación de la Ley N.º 24.633 propiciada por la legislación delegada en ciernes comporta la supresión de la figura de “Autoridad de Aplicación” (v. arts. 1º y 4º), la eliminación de previsiones reglamentarias en cuanto a exportación de obras (v. art. 3º), como así también la consagración de la libre circulación de obras (v. art. 2º), la derogación del Decreto reglamentario N.º 217/18 (B.O. 12-3-18) luce congruente con la modificación legal impulsada y no merece objeciones de índole jurídico.*

4.2. Sin perjuicio de no tener reparos de índole jurídico que oponer a la medida propiciada, en atención a lo manifestado por la Subsecretaría de Patrimonio Cultural, en su informe del orden 5, en lo atinente a los convenios internacionales vigentes en la materia, sugirió dar intervención al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto en orden a sus competencias.

Asimismo, teniendo en cuenta que la Ley N.º 24.633 contempla diversas disposiciones de carácter aduanero (v. arts. 3.º, 4.º y 11), aconsejó recabar la opinión de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

5. La Subsecretaría Legal del Ministerio de Capital Humano tomó intervención y compartió las sugerencias del servicio jurídico que la precediera (v. orden 15).

6. Las actuaciones fueron remitidas por la titular del Ministerio de Capital Humano a la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación (v. orden 17).

7. A su turno, la Dirección General de Despacho y Decretos de la Secretaría Legal y Técnica efectuó algunas observaciones de índole formal, destacó que debían intervenir las áreas pertinentes del Ministerio de Economía y la AFIP –siguiendo lo sugerido por el servicio jurídico de la Cartera de Estado–, y dejó a criterio de la Superioridad la remisión al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. Respecto del proyecto dijo que debía contar con el refrendo de la Ministra de Capital Humano y la del Jefe de Gabinete de Ministros

(v. orden 20).

8. La Subsecretaría de Comercio Exterior y la Secretaría de Industria y Comercio, ambas del Ministerio de Economía, no efectuaron observaciones (v. orden 31 y 36).

9. A su vez, tomó intervención la Dirección General de Aduanas (v. orden 42), realizando una serie de sugerencias.

10. La Secretaría Legal y Administrativa del Ministerio de Economía remitió, a la Secretaría Legal y Técnica, un nuevo Proyecto de Decreto en el sentido propuesto, como archivo embebido (v. orden 47).

11. En una nueva intervención, la Dirección General de Despacho y Decretos de la Secretaría Legal y Técnica formuló algunas observaciones formales (v. orden 48).

12.1. Posteriormente, se pronunció la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la citada Secretaría del Poder Ejecutivo Nacional (v. orden 53).

En primer lugar, expresó que, de acuerdo con su texto, la medida impulsada contenía disposiciones de carácter autónomo, reglamentario y delegado.

Los elementos relacionados con su carácter autónomo y reglamentario, a su entender, no merecían mayores comentarios, toda vez que eran medidas sostenidas en la facultad del Poder Ejecutivo, en los términos de los incisos 1 y 2 del artículo 99 de la Constitución Nacional.

A renglón seguido, examinó si las normas delegantes de la Ley N.º 27.742 facultaban al Poder Ejecutivo para realizar las modificaciones pretendidas a la Ley N.º 24.663.

Sostuvo que el artículo 1.º de aquella declaró la emergencia pública en materia administrativa, económica, financiera y energética y delegó las facultades dispuestas en la Ley vinculadas a materias determinadas de administración y de emergencia, en los términos del artículo 76 de la Constitución Nacional, con arreglo a las bases allí contempladas, y por el término de un año.

Seguidamente examinó el contenido del artículo 3.º del cuerpo legal antes referido, en los aspectos vinculados con el tema que nos ocupa en estas actuaciones.

Como pauta general indicó que la expresada facultad de delegación, establecida en el artículo

76 de la Constitución Nacional, constituye una excepción al principio general de prohibición de la delegación legislativa, y agregó que, por tanto, dicha delegación es de carácter excepcional con relación a materias determinadas de administración o de emergencia pública, por lo cual la delegación no podría tener una amplitud *...que la lleve a incluir materias ajenas a las bases establecidas por el Congreso*. Además, no puede ser una transferencia lisa y llana de la facultad legislativa en determinada materia, sino que el Legislador debe sentar las bases de dicha delegación.

12.2. Seguidamente, luego de reseñar precedentes de la Corte Suprema y de este Organismo Asesor en materia de interpretación normativa, concluyó, respecto de los artículos 1.º y 3.º del proyecto en ciernes que *De allí que, de acuerdo a las pautas interpretativas contenidas en el CCyCN y acuñadas en la jurisprudencia de la Corte Suprema, sumada a la doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación sentada en los dictámenes aludidos, sea posible entender que las previsiones contenidas en los artículos 1º a 3º del proyecto de decreto relativos a la Ley N° 24.633 y sus modificatorias resultarían consistentes con la letra y la tésis del artículo 3º de la Ley Bases, no solo en su literalidad e intenciones normativas y finalista, sino en cuanto a su coherencia razonable con todo el sistema jurídico pues propende hacer una modificación de un régimen ya vigente a través de las facultades delegadas allí otorgadas*.

Afirmó luego que el resto de las previsiones contenidas en la iniciativa en estudio se referían a supuestos previstos en los incisos 1 y 2 del artículo 99 de nuestra Carta Magna.

Añadió, sobre este particular, que *...los decretos de ejecución o reglamentarios son aquéllos que se emiten para hacer posible la aplicación de la ley, llenando o previendo detalles omitidos en ella; motivo por el cual importan una legislación secundum legem, ya que completan la norma regulando los detalles indispensables para asegurar su cumplimiento. Por lo tanto, no pueden dictarse en contradicción a la ley, dado que aquella constituye el límite de la potestad reglamentaria...*, y citó en su apoyo los asesoramientos registrados en Dictámenes 210:137 y 237:529.

Finalmente, respecto de la delegación de facultades contenida en la Ley N.º 27.742, advirtió que *...aun cuando el acto se ajuste a los términos constitucionales establecidos, ello no quita la existencia de la posterior revisión legislativa con la intervención de la Comisión Bicameral Permanente, cuyo control no será de legalidad, sino de endémica naturaleza política, con lo cual queda garantizada la conformidad del delegante en relación con lo actuado*.

Por último, aconsejó que se recabara la opinión de esta Casa dada la trascendencia institucional que, a su entender, tiene la cuestión en consulta.

13. En virtud de tal asesoramiento, se remitieron las actuaciones a esta Procuración del Tesoro, en los términos del artículo 92 del *Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 T.O. 2017 -B.O- 2-11-17- (v. orden 59)*.

– II –
CUESTIÓN PROCEDIMENTAL

14. En forma previa a ingresar al estudio del fondo del asunto, debo efectuar una precisión que juzgo necesaria desde el punto de vista adjetivo.

El artículo 92 del *Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 T.O. 2017*, se encuentra referido al trámite que debe seguir el recurso jerárquico en el marco del procedimiento administrativo, y dice que *Cualquiera fuera la autoridad competente para resolver el recurso jerárquico, el mismo tramitará y se sustanciará íntegramente en sede del órgano que deba resolverlo; en aquellos se recibirá la prueba estimada pertinente y se recabará obligatoriamente el dictamen del servicio jurídico permanente.*

Su segundo párrafo, vinculado directamente con este Organismo Asesor, prescribe que *Cuando el recurso deba ser resuelto por el Poder Ejecutivo Nacional y, además, corresponda establecer jurisprudencia administrativa uniforme, el interés económico comprometido requiera su atención, o bien el propio Poder Ejecutivo Nacional lo estime conveniente, se requerirá la intervención de la Procuración del Tesoro de la Nación.*

Se sigue de ello que la intervención requerida en estas actuaciones no se encuentra enmarcada en lo prescripto por el citado artículo 92, puesto que no tramita en este expediente ningún recurso jerárquico.

15. Ello no obsta a mi intervención en la especie, por tanto el objeto de la consulta se encuadra dentro de la función de asesoramiento contemplada en el artículo 7.º de la Ley N.º 12.954 (B.O. 10-3-47), en cuanto establece que ***La Dirección General, bajo el ordenamiento del Procurador del Tesoro, podrá actuar como oficina técnica de derecho administrativo y de lo contencioso del Estado, y se expedirá sobre todo proyecto de modificación o creación de normas legales o reglamentarias.*** Cuidará, en tal sentido, de que las delegaciones propongan las reformas que la realidad práctica aconseje (el destaque me pertenece).

– III –
EL PROYECTO DE DECRETO

Aclaración previa

16. El Proyecto de Decreto (embebido en el orden 47), fue incorporado en el ámbito de la

Secretaría Legal y Administrativa del Ministerio de Economía, y sustituye el proyecto original, elaborado por la Secretaría de Cultura, agregado en el orden 2 de estas actuaciones.

Si bien una adecuada gestión administrativa hubiera implicado que se consolide en las actuaciones el mencionado proyecto suscribiéndolo y asignándole, de este modo, un número del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), para no obstaculizar el trámite, me expediré sobre aquel instrumento en su calidad de borrador.

Los fundamentos del Proyecto de Decreto

17.1. El Considerando de la medida propiciada en un comienzo recuerda que la Ley N.º 24.633 regula la importación y/o exportación de las obras de arte de artistas argentinos o extranjeros y que, en ese marco, dicho cuerpo legal enumera los bienes reconocidos con ese carácter, estableciendo diferentes requisitos para su circulación, que varían según el autor sea argentino o extranjero, se encuentre vivo o fallecido y, en este último supuesto, según el tiempo transcurrido desde el deceso (v. párrs. 1 y 2).

Seguidamente transcribe el inciso 2.º del artículo 13 de la citada Ley, el cual contempla el procedimiento para la exportación de las obras de arte enunciadas. Al respecto, destaca que la opción de compra sobre las obras de arte que la Ley otorga al Estado Nacional o a terceros residentes, cuando el propietario desea comercializarla, resulta confrontada con la garantía constitucional del derecho de propiedad (v. párrs. 3 y 5).

Dice también, que la categorización de las obras de arte bajo los criterios establecidos en la norma sería arbitraria e irrazonable, ya que presume que, por el paso del tiempo, la obra sería más valiosa o significativa para la cultura nacional (v. párr. 6).

Añade que requerir aviso o licencia de exportación o importación a los propietarios, tenedores o poseedores de buena fe de obras de arte, también atenta contra el derecho de propiedad, al convertirse en una traba burocrática innecesaria y contraria a los fines de lograr la libre circulación de estos bienes artísticos (v. párr. 8).

Respecto de la opción a que se refiere el párrafo 4.º del Considerando, agrega que a la fecha no existen antecedentes del ejercicio de la opción de compra ni por el Estado Nacional ni por terceros residentes (v. párr. 9).

Sostiene que el marco normativo de la Ley N.º 24.633 y su modificatoria se opone al mandato encomendado al Gobierno de mejorar el funcionamiento del Estado para lograr una gestión pública transparente, ágil, eficiente, eficaz y de calidad en la atención del bien común, conforme lo dispuesto por el artículo 2.º inciso a) de la Ley N.º 27.742 (v. párr. 10).

Pone de relieve que es propósito del Gobierno garantizar una amplia libertad en la circulación de bienes o servicios, incentivar la difusión y el conocimiento del arte, así como agilizar y

dinamizar este sector de la actividad comercial (v. párr. 12).

Expresa que, con el fin de simplificar la circulación de las obras de arte y eliminar las trabas burocráticas que la afectan, resulta pertinente disponer la supresión del Consejo Consultivo Honorario previsto en la Ley N.º 24.633 (v. párr. 13).

17.2. Enfatizó que la Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos N.º 27.742 declaró la emergencia pública en materia administrativa, económica, financiera y energética por el plazo de un año (v. párr. 14).

Añadió que dicha norma, además, delegó en el Poder Ejecutivo Nacional las facultades dispuestas por la indicada Ley, vinculadas a materias determinadas de administración y de emergencia, en los términos del artículo 76 de la Constitución Nacional, con arreglo a las bases allí establecidas y por el plazo indicado (v. párr. 15).

Expresó también, que el artículo 2.º del cuerpo legal reseñado estableció como bases de las delegaciones legislativas *...mejorar el funcionamiento del Estado para lograr una gestión pública transparente, ágil, eficiente, eficaz y de calidad en atención del bien común; reducir el sobredimensionamiento de la estructura estatal a fin de disminuir el déficit, transparentar el gasto y equilibrar las cuentas públicas y asegurar el efectivo control interno de la administración pública nacional con el objeto de garantizar la transparencia en la administración de las finanzas públicas* (párr. 16).

Señaló, en lo que específicamente interesa a estos actuados, que se facultó al Poder Ejecutivo a disponer *...con relación a los órganos u organismos de la administración central o descentralizada, contemplados en el inciso a) del artículo 8º de la Ley Nº 24.156 que hayan sido creados por ley o norma con rango equivalente, su modificación o eliminación de las competencias, funciones o responsabilidades dispuestas legalmente cuyo mantenimiento resulte innecesario* y que la medida proyectada se enmarca dentro de las bases de la delegación establecidas en el inciso a) del artículo 2.º de la Ley N.º 27.742 (v. párrs. 17 y 18).

17.3. En otro orden, indicó que a través de la Ley N.º 25.197 (B.O. 15-12-99) se creó el Registro Nacional de Bienes Culturales, con el objeto de centralizar y ordenar los datos de los bienes culturales de la Nación, y que los bienes declarados patrimonio nacional son de dominio público, por lo que son inajenables, inembargables e imprescriptibles en los términos del artículo 237 del Código Civil y Comercial de la Nación (v. párrs. 19 y 20).

Por otra parte, calificó a algunos aspectos operativos establecidos en el Decreto N.º 297/97 (B.O. 8-4-97) como generadores de una excesiva burocracia, por lo que sostuvo que obstaculizan el logro de los objetivos definidos en dicha norma, entendiéndose que corresponde adecuarlos (v. párr. 21).

Como correlato de lo manifestado, expuso que corresponde disponer la derogación del Decreto N.º 217/18 , reglamentario de la Ley N.º 24.633.

17.4. Sustentó el fundamento de las decisiones que se adoptan en los artículos 76 y 99 inciso 2 de la Constitución Nacional, y el artículo 3.º inciso a) de la Ley N.º 27.742.

Parte dispositiva

18. La parte dispositiva del Proyecto de Decreto sometido a análisis, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley N° 24.633 y su modificatoria, por el siguiente:

“ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a la importación y/o exportación de las siguientes obras de arte de artistas argentinos o extranjeros, hechas a mano con o sin auxilio de instrumentos de realización o aplicación, incluyendo aerógrafos:

- 1. Pinturas realizadas sobre telas, lienzos, cartón, papel o cualquier otra clase de soportes con aplicaciones al óleo, acrílicos, pastel, lápiz, sanguínea, carbón, tinta, acuarela, témpera, por cualquier procedimiento técnico, sin limitación en cuanto a la creación artística.*
- 2. Collage y assemblage. Cuadros matéricos con aplicación de pintura o no; cuadros que introducen objetos en su estructura proporcionando un efecto de relieve; combinación de cuadro pintado y montaje de materiales; obras que resulten exclusivamente de pegar y montar diversos objetos sobre cajas y/o placas o chapas.*
- 3. Esculturas: las piezas de bulto o en relieve ejecutadas en piedra, metales, madera, yeso, terracota, arcilla, fibrocemento, materias plásticas u otros materiales.*
- 4. Grabados, estampas y litografías originales. Las impresiones en aguafuerte, punta seca, buriles, xilografías, litografías y demás planchas grabadas por cualquiera de los procedimientos empleados en ese arte; las pruebas obtenidas directamente en negro o en color en una o varias planchas con exclusión de cualquier procedimiento mecánico o fotomecánico, serigrafías artesanales.*
- 5. Cerámicas: las obras que se realizan por acción del fuego sobre cualquier clase de material, ya sean creaciones unitarias o en serie, siempre que esta última constituya una línea de reproducción hecha a mano por el artista.*
- 6. Arte textil que comprende técnicas tejidas y no tejidas (papel hecho a mano y fieltro), con exclusión de cualquier procedimiento mecánico o industrial hechos en serie y que además no constituyan una línea de reproducción hecha a mano por el artista ni que constituyan una artesanía.*

Para el caso que no se pudiese determinar el tipo de bien, su origen o su calidad, podrá darse intervención a la Autoridad de Aplicación.”

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley N° 24.633 y su modificatoria, por el siguiente:

“ARTÍCULO 11.- Será libre el traslado de obras de arte, conforme los términos comerciales que el exportador o importador acuerde con el transportista. No existirá límite a la cantidad de obras de arte exportadas o importadas, sea como equipaje de mano, equipaje acompañado, equipaje no-acompañado y/o encomienda.

El importador o exportador será responsable por el valor declarado ante la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. La misma tendrá carácter de declaración jurada respecto de la obra de arte, la cual podrá ser fiscalizada por el citado Organismo con posterioridad al libramiento, con la Autoridad de aplicación.

Para la exportación e importación temporaria de las obras de arte previstas en el artículo 1° de la presente ley, establécese el período máximo en CINCO (5) años plazo que podrá ser prorrogado por la Autoridad de Aplicación, por una sola vez y por un período que no podrá exceder el del plazo originario.”

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley N° 24.633 y su modificatoria, por el siguiente:

“ARTÍCULO 13.- Las obras de arte de artistas argentinos o extranjeros podrán circular libremente, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 3° y 4° de la presente ley, con los beneficios y exenciones allí establecidas.”

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el artículo 3° del Decreto N° 279 del 26 de marzo de 1997, por el siguiente:

“ARTÍCULO 3°- Para gozar de la reducción de la alícuota establecida en el artículo 1° del presente, los compradores o importadores de las obras de arte sólo deberán presentar ante la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, la "Declaración Jurada de Aplicación de Franquicia - Decreto N° 279/97", para que proceda a la rebaja de la alícuota. Esta declaración deberá contener los datos del comprador o importador, individualizar las obras de arte que son objeto de la venta o importación y el precio o valor de la operación.

ARTÍCULO 5°.- Deróganse los artículos 10 y 12 de la Ley N° 24.633 y su modificatoria.

ARTÍCULO 6°.- Derógase el Decreto N° 217 del 9 de marzo de 2018.

ARTÍCULO 7°.- Deróganse los artículos 4° y 5° del Decreto N° 279 del 26 de marzo de 1997.

ARTÍCULO 8°.- La Secretaria de Cultura del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO es la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 24.633 y su modificatoria.

ARTÍCULO 9°.- El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 10.- Dése cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del H. CONGRESO DE LA NACIÓN.

– IV –
ANÁLISIS

Cuestiones sobre las que versará el dictamen

19. Sentado lo expuesto, corresponde que me expida en relación con el Proyecto de Decreto descripto en el Capítulo precedente. En este contexto, me referiré a la jurisprudencia de la Corte Suprema en materia de delegación legislativa con anterioridad a la reforma constitucional de 1994. Seguidamente, analizaré las pautas que emanan del actual artículo 76 de la Constitución Nacional, luego de la referida reforma, y de los precedentes de esta Casa sobre la cuestión. A su vez, haré mención de la jurisprudencia actual sobre la materia.

Sobre dicha base, reseñaré las pautas para la validez de la delegación legislativa y analizaré, en particular, si el Proyecto de Decreto cumple con aquellos recaudos.

Por último, me expediré sobre las prescripciones de la medida propiciada que suponen el ejercicio de facultades delegadas por el Congreso, de la facultad presidencial de reglamentar las leyes y de previsiones propias de la zona de reserva del Presidente.

La jurisprudencia de la Corte Suprema en materia de delegación legislativa, antes de la reforma

constitucional de 1994

a) *Delfino* (1927)

20.1. En este contexto, en el año 1927, la Corte Suprema de Justicia emitió el conocido precedente en autos *A.M. Delfino & Cía.*, que marcó un hito jurisprudencial en la materia (v. Fallos 148:430).

En dicho pronunciamiento, el Máximo Tribunal, en primer lugar, afirmó que *...ciertamente, el Congreso no puede delegar en el Poder Ejecutivo o en otro departamento de la administración, ninguna de las atribuciones o poderes que le han sido expresa o implícitamente conferidos. Es ese un principio uniformemente admitido como esencial para el mantenimiento e integridad del sistema de gobierno adoptado por la Constitución y proclamado enfáticamente por ésta en el art. 29...*

A renglón seguido, como fue expuesto también por esta Procuración del Tesoro en Dictámenes 248:452, efectuó una distinción fundamental *...entre la delegación de poder “para hacer la ley” y la de conferir cierta autoridad al poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo, a fin de “reglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de aquella”. Lo primero no puede hacerse, lo segundo, es admitido aun en aquellos países en que, como los Estados Unidos de América, el poder reglamentario del Poder Ejecutivo se halla fuera de la letra de la Constitución.*

En cuanto al alcance de las facultades del Presidente de la Nación en estos supuestos, afirmó: *...cuando el Poder Ejecutivo es llamado a ejercitar sus poderes reglamentarios en presencia de una ley que ha menester de ellos, lo hace no en virtud de una delegación de atribuciones legislativas, sino a título de una facultad propia (...) y cuya mayor o menor extensión queda determinada por el uso que de la misma facultad haya hecho el Poder Legislativo. Habrá una especie de autorización legal implícita dejada a la discreción del Poder Ejecutivo sin más limitación que la de no alterar el contenido de la sanción legislativa con excepciones reglamentarias, pues, como es obvio, el Poder Ejecutivo no podría ir más allá de donde llega la intención de aquella ni crear la ley, ni modificarla.*

A partir del criterio sentado en *Delfino*, la Corte Suprema convalidó otros supuestos en los que se discutía la delegación legislativa bajo similares postulados *...ya que, si bien rechazó en términos literales la constitucionalidad de la delegación, sí aceptó que el Poder Ejecutivo, so pretexto de reglamentar las leyes del Congreso, ejerza facultades claramente legislativas* (Balbín, Carlos F: *Tratado de Derecho Administrativo*; T I, pág. 590, La Ley, 2. edición, Buenos Aires, 2015).

b) *Prattico* (1960)

20.2. Uno de los precedentes de interés en la especie, porque constituyó un paso más del Máximo Tribunal dirigido a afianzar el criterio expuesto, fue el caso *Carmelo Prattico y otros v. Basso y Cía.* del año 1960 (Fallos 246:345).

Se planteó allí la inconstitucionalidad de ciertos decretos del Poder Ejecutivo que dispusieron aumentos salariales de emergencia. Los demandados afirmaron, entre otros argumentos, que existía una indebida delegación legislativa. Sin embargo, la Corte Suprema dijo que no había una delegación inválida de facultades en el Poder Ejecutivo, en los siguientes términos: *En efecto, tratándose de materias que presentan contornos o aspectos tan peculiares, distintos y variables que al legislador no le sea posible prever anticipadamente la manifestación concreta que tendrán en los hechos, no puede juzgarse inválido, en principio, el reconocimiento legal de atribuciones que queden libradas al arbitrio razonable del órgano ejecutivo, siempre que la política legislativa haya sido claramente establecida (véase sobre este punto: Cámara de Diputados, año 1946, tomo XI, pág. 828). Y ello, habida cuenta de que, en tales supuestos, ese órgano no recibe una delegación proscripta por los principios constitucionales, sino que, al contrario, es habilitado para el ejercicio de la potestad reglamentaria que le es propia (art. 86, inc. 2°), cuya mayor o menor extensión depende del uso que de la misma potestad haya hecho el Poder Legislativo (Fallos: 148:430. considerandos. 12 y 15; 199:483, considerando 11 y otros).*

(...) Que así corresponde entenderlo en la especie, sobre todo en atención a que el problema debatido es de aquellos que demandaban una particular celeridad en la acción, a fin de que no se frustrara el designio de proteger la condición económica de los trabajadores frente a procesos comúnmente rápidos y difícilmente controlables de encarecimiento o alza del costo de la vida. Y requiere, asimismo, el conocimiento de datos o factores acerca de los cuales es natural que la autoridad administrativa posea una más completa información, obtenida merced a su contacto cotidiano e inmediato con la realidad económica y social del país.

c) Laboratorio Anodia (1968)

20.3. Unos años más tarde el Alto Tribunal sentenció el caso *S.A. Laboratorio Anodia v. Nación Argentina*, siguiendo la misma línea exegética (v. Fallos 270:42).

La empresa pretendía repetir recargos cambiarios que había pagado con motivo de operaciones de importación, originados en un Decreto del Poder Ejecutivo que consideró inconstitucional por ser fruto de una delegación legislativa contraria a la Constitución Nacional.

El Decreto Ley N.º 5168/58 (B.O. 18-4-58) que servía de base al decreto impugnado, facultaba al Poder Ejecutivo a establecer recargos en los derechos de exportación e importación en forma temporaria y retenciones a las exportaciones de hasta el 25% (veinticinco por ciento) del valor de los productos sin mediar para ello la autorización de la entonces vigente Comisión de Aranceles establecida por Decreto Ley mencionado.

En el caso, la Corte Suprema expresó que *...ejecutar una "política legislativa" determinada implica también el poder de dictar normas adaptadas a las cambiantes circunstancias, sobre todo en una materia que por hallarse tan sujeta a variaciones como la de que se trata, se estimó conveniente dejarla librada al prudente arbitrio del Poder Ejecutivo en vez de someterla a las*

dilaciones propias del trámite parlamentario; y, en segundo término, porque no se demuestra ni pretende que aquél haya ejercitado abusivamente las facultades que se le delegaron.

d) Potosí (1973)

20.4. Más adelante en el tiempo, la Corte Suprema sostuvo que en su jurisprudencia se había admitido la delegación de facultades legislativas más allá de la potestad reglamentaria del entonces artículo 86, inciso 2 de la Constitución nacional. Con relación a un decreto que se impugnaba en el caso, manifestó que *...es jurisprudencia conocida de esta Corte la que admite tal delegación de las facultades del Congreso, para que las ejerza más allá de las ordinarias de reglamentación que le otorga el art. 86, inc. 2º, de la Ley Fundamental, aunque dentro de los límites previstos en su art. 28* (Fallos: 285:443, Considerando 7; con cita de Fallos: 148:430; 155:178 y 185; 156:323; 169:209; 181:306; 184:639; 185:12; 199:483; 270:42).

e) Cocchia (1993)

20.5. Profundizando esta doctrina, en 1993, poco antes de la Reforma Constitucional de 1994, nuestro más Alto Tribunal Federal emitió un nuevo pronunciamiento, esta vez *in re Jorge Daniel Cocchia v. Nación Argentina y Otro* (Fallos 316:2624).

Esta causa dio inicio con una acción de amparo interpuesta por el Secretario General del Sindicato de Encargados y Apuntadores Marítimos, contra el Decreto N.º 817/92 (B.O. 28-5-92) que derogó el convenio colectivo de la actividad, convocó a nuevas negociaciones y limitó las facultades del gremio para negociar algunos aspectos por encima de lo establecido en la Ley de Contrato de Trabajo N.º 20.744 (B.O. 27-9-74).

En este nuevo precedente, la Corte Suprema distinguió entre los reglamentos delegados, que constituían una delegación *strictu sensu*, de los reglamentos de ejecución sustantiva, a los que llamó de delegación impropia, rechazando la validez constitucional de los primeros y admitiendo la de los segundos.

Dentro de estos últimos, a su vez, diferenció los reglamentos de ejecución adjetiva, dictados para poner en práctica las leyes cuando estas requieren de alguna determinada actividad del Poder Ejecutivo para su vigencia efectiva; y los reglamentos de ejecución sustantiva, que eran los dictados por el Poder Ejecutivo basado en la delegación impropia, cuya finalidad era la de regular la concreta aplicación de la ley en la sustancia misma del objeto o finalidad por ella definidos, sin alterar la política legislativa o bloque de legalidad establecido por el Congreso.

La reforma constitucional de 1994: el artículo 76 CN y la doctrina de esta Procuración del Tesoro

21.1. La reforma constitucional de 1994 consagró en forma expresa la delegación legislativa en su artículo 76, en los siguientes términos *Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder*

Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

A continuación, el citado artículo 76 estableció tres condiciones bajo las cuales una delegación legislativa en el Poder Ejecutivo se encontrará habilitada: debe tratarse de materias determinadas de administración o de emergencia pública, debe tener un plazo fijado para su ejercicio y deben establecerse las bases de la delegación.

21.2. Así, este Organismo Asesor ha tenido oportunidad de decir, como principio rector, que *...la delegación de poder para hacer la ley se encuentra prohibida (...)* salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, previstos en el artículo 76 de la Constitución Nacional (v. Dictámenes 241:100).

A su vez, expuso que la viabilidad de la delegación legislativa *...ha sido establecida por el constituyente en el artículo 76 de la Constitución Nacional, como excepción al principio general de prohibición de la delegación legislativa que dicho artículo establece; excepción a la cual el constituyente ha puesto también claros límites y restricciones (...)* el texto constitucional ha establecido tal excepción exclusivamente a favor de materias determinadas de administración o de emergencia pública (Dictámenes 244:763).

Jurisprudencia de la Corte Suprema sobre el artículo 76 de la Constitución Nacional

22. La Corte Suprema se expidió sobre las pautas previstas en el artículo 76 de la nuestra Carta Magna en el precedente *Colegio Público de Abogados de Capital Federal c/ EN - PEN - ley 25.414 - dto. 1204/01 s/ amparo*, del 4 de noviembre de/2008 (Fallos: 331:2406). Así las cosas, en lo que se refiere a los decretos dictados en uso de facultades delegadas (o *decretos delegados*), precisó que *...el artículo 76 de la Constitución Nacional establece tres requisitos básicos: 1) que se limiten a "materias determinadas de administración o emergencia pública"; 2) que se dicten dentro del plazo fijado para su ejercicio y 3) que se mantengan "dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca".* A su vez, adujo que *El Artículo 100, inciso 12 añade un cuarto requisito, a saber, 4) que los decretos así dictados sean refrendados por el jefe de gabinete de ministros y sometidos al control de la Comisión Bicameral Permanente del Congreso de la Nación.*

En este contexto, la Corte Suprema se refirió a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Estados Unidos sobre el modo constitucionalmente aceptable en que debe tratarse la práctica de la delegación legislativa. Sostuvo que un factor central de la validez de la actividad llevada a cabo en ejercicio de facultades delegadas es la formulación por el Congreso de un patrón o directriz inteligible y claro al cual debe sujetarse el Presidente (*intelligible principle*)

De este modo, con cita del precedente de la Suprema Corte norteamericana *Loving v. United*

States, 517 U.S. 748, de 1996, puntualizó que ...“no es suficiente decir que el Congreso manifestó su voluntad de delegar una cierta atribución (authority)”, pues, “como regla general, debe también establecer por acto legislativo un principio inteligible al cual la persona o cuerpo autorizado tiene que conformarse. La regla del principio inteligible busca hacer cumplir la idea de que el Congreso no puede delegar el poder de hacer leyes y, por ende, puede delegar no más que el poder de decidir los programas y medidas que pongan en práctica sus leyes”.

Así las cosas, el Máximo Tribunal de nuestro país indicó que ...*la exigencia del derecho constitucional norteamericano de que las leyes delegatorias contengan un principio claro e inteligible al cual debe ajustarse la autoridad delegada tiene su correlato en dos conceptos contenidos en el artículo 76 de la Constitución Nacional: el carácter determinado de las materias de administración y la exigencia de que la actividad delegada se mueva “dentro de las bases que el Congreso establezca”.*

Las pautas para la validez de la delegación legislativa

23. Sobre el sentido o finalidad del artículo 76 de la Constitución Nacional, he tenido ocasión de expresar que *En esta inteligencia, no dudamos en afirmar que no fue fin del constituyente de 1994 dejar a un lado la doctrina constitucional de la Corte, que va desde el caso Delfino hasta el precedente Cocchia. Lo que ha sido práctica legislativa y jurisprudencial antes de la reforma de 1994 no puede evaporarse (...) Del mismo modo, no puede pasar inadvertido que si la deliberada intención del constituyente hubiese sido la de modificar la doctrina constitucional preexistente, habría debido, cuanto menos propuesto, una modificación a la redacción del art. 99, inc. 2, de la Constitución, el que reproduce textualmente al anterior art. 86, inc. 2. Incluso, en el derrotero de razones, podría hacerse notar que la cláusula transitoria octava no hace referencia a la necesidad de que se ratifique la legislación delegante, sino que solamente se requería la aprobación de la legislación delegada.*

*En resumidas cuentas, el constituyente no intentó crear un nuevo régimen constitucional para la delegación legislativa, especialmente si se lo interpretase como limitativo no solo de la delegación sino de las mismas competencias reglamentarias (...) que no se encontraba previsto en la Constitución originaria que se suma y es complementario de la que era llamada “delegación impropia”, denominación que, sobre todo en la actualidad, carece de sentido (Barra, Rodolfo Carlos: *Derecho Administrativo*; T. 2, págs. 482, 485 y 486, Astrea, Buenos Aires, 2018).*

24. También he dado mi parecer en torno al grado de discrecionalidad que el nuevo artículo 76 otorga a los poderes involucrados en el régimen de la delegación legislativa, afirmando la necesidad de distinguir el distinto alcance de cada uno de ellos (v. Barra, Rodolfo Carlos: *Tratado de Derecho Administrativo*; T.1, pág. 482, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos

Aires, 1998).

En tal sentido, a mi juicio, en la delegación legislativa el Congreso actúa con un margen de discrecionalidad reducido, ya que la Constitución limita los supuestos en los que aquella se encuentra autorizada. Además, la delegación es excepcional y por ello, de interpretación restringida, ya que la regla general es la prohibición.

No obstante, si bien los alcances deben ser examinados en cada caso concreto, es posible afirmar que, de verificarse los supuestos previstos en el artículo 76 de la Constitución Nacional, al Congreso se le abre un margen de discrecionalidad cuya amplitud se encuentra constreñida a otorgar o no la delegación, a determinar las materias concretas sobre las cuales efectuar la delegación, a fijar el tiempo dentro del cual el Poder Ejecutivo estará autorizado a ejercer las facultades que se le delegan y a la definición de las bases de la delegación.

Respecto de esto último, recordemos que la Corte Suprema –en el ya citado precedente *Colegio Público de Abogados de la Capital Federal* (2008)– tiene dicho que *...a partir del sentido que se buscó asignar al texto constitucional argentino y de las características del modelo seguido, se desprende que: 1º) la delegación sin bases está prohibida y 2º) cuando las bases estén formuladas en un lenguaje demasiado genérico e indeterminado, la actividad delegada será convalidada por los tribunales si el interesado supera la carga de demostrar que la disposición dictada por el Presidente es una concreción de la específica política legislativa que tuvo en miras el Congreso al aprobar la cláusula delegatoria de que se trate* (Fallos 331:2406).

25. Como puede verse de lo hasta aquí señalado, la discrecionalidad del Congreso se encuentra limitada en su punto de partida, ya que solo puede ejercerse dentro de los confines previstos por el constituyente en la disposición comentada. Por el contrario, el Presidente de la Nación goza de una mayor discrecionalidad de creación normativa, siempre y cuando sus decretos delegados se ejerzan dentro de las bases de la delegación y dentro del plazo que le haya sido otorgado (v. Barra, ob. cit. pág. 482.).

– V –

ANÁLISIS DEL PROYECTO

Marco normativo particular: Ley N.º 27.742

26.1. A partir de las pautas interpretativas que anteceden, corresponde examinar el caso en consulta.

El Proyecto de Decreto en trámite se sustentó en la Ley N.º 27.742, lo que me obliga a detenerme sobre aquellas previsiones.

a) Materias delegadas y plazo de la delegación

26.2. En primer término, cabe precisar que el artículo 1.º de la ley citada establece lo siguiente: *...declárase la emergencia pública en materia administrativa, económica, financiera y energética por el plazo de un (1) año.*

Deléganse en el Poder Ejecutivo nacional las facultades dispuestas por la presente ley, vinculadas a materias determinadas de administración y de emergencia, en los términos del artículo 76 de la Constitución Nacional, con arreglo a las bases aquí establecidas y por el plazo dispuesto en el párrafo precedente.

26.3. En tal contexto, cabe adelantar que el Proyecto de Decreto se enmarca dentro de la delegación del Congreso, en virtud de la declaración de emergencia pública en materia administrativa, y es ejercida dentro del plazo fijado a tal efecto.

b) Bases de la delegación

26.4. En segundo término, el artículo 2.º estableció las bases de la delegación legislativa que se otorgó al Poder Ejecutivo, en los siguientes términos:

Establécense, como bases de las delegaciones legislativas dispuestas en el presente capítulo las siguientes:

- a. Mejorar el funcionamiento del Estado para lograr una gestión pública transparente, ágil, eficiente, eficaz y de calidad en la atención del bien común;*

26.5. Con miras a la concreción de aquellas bases, el artículo 3.º, en lo que aquí interesa, dispuso: *Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a disponer, en relación con los órganos u organismos de la administración central o descentralizada contemplados en el inciso a) del artículo 8º de la ley 24.156 que hayan sido creados por ley o norma con rango equivalente:*

- a. La modificación o eliminación de las competencias, funciones o responsabilidades dispuestas legalmente cuyo mantenimiento resulte innecesario;*

26.6. En cuanto al cumplimiento de las bases de la delegación, como veremos a continuación, también se observa su adecuado respeto.

El contenido del Decreto Delegado

27. Desglosando el Proyecto de Decreto, se observa que las facultades delegadas son ejercidas por el Poder Ejecutivo en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 8.º, que introducen sustituciones, alteraciones o derogaciones de la Ley N.º 24.633.

En efecto, la citada Ley estableció el régimen y los procedimientos para la importación,

exportación y circulación de obras de arte de artistas argentinos o extranjeros –distinguiendo, en algunos casos, entre obras de más de cincuenta años–, designó a la Autoridad de Aplicación y creó un Consejo Consultivo honorario para asistirlo. Pues bien, en ejercicio de las facultades delegadas, el Proyecto de Decreto en consulta postula:

- a. La sustitución de los artículos 1.º, 11 y 13, y la derogación del artículo 10 –todos dispositivos de la Ley N.º 24.633–, con el objeto de eliminar trabas burocráticas y simplificar la exportación, importación y circulación de las obras de arte.
- b. La eliminación de la figura del Consejo Consultivo honorario, establecida por el artículo 12 de la Ley que, consecuentemente, es derogado.
- c. Asimismo, a través de su artículo 8.º establece como Autoridad de Aplicación de la Ley N.º 24.633 a la Secretaría de Cultura, entonces del Ministerio de Capital Humano (sin perjuicio de que sobre estos dos aspectos se sugiere tener en cuenta la observación de la Dirección General de Despachos y Decretos, en orden a una mejor técnica legislativa).

Cumplimiento de los recaudos previstos constitucionalmente y los lineamientos fijados en la ley delegante

28. En este estado, examinada la medida en trámite a la luz de las pautas constitucionales delineadas para la validez de una delegación, esto es, la materia delegada, las bases de la delegación legislativa que nos ocupa y el plazo en el que se ejerce, considero que el proyecto propiciado se ajusta a los lineamientos establecidos por el Congreso Nacional en los artículos 1.º y 2.º de la Ley N.º 27.742, y que las modificaciones propuestas constituyen un legítimo ejercicio de las facultades en materia de administración y de emergencia otorgadas al Poder Ejecutivo en el artículo 3.º, inciso a) de dicho cuerpo legal.

Ejercicio de la potestad de reglamentar las leyes

29.1. Continuando con el señalado desglose, se vislumbra que el proyecto en trámite contiene disposiciones que constituyen el ejercicio de facultades reglamentarias propias del Poder Ejecutivo. Estas son, a mi modo de ver, las incluidas en sus artículos 4.º, 6.º y 7.º, a saber:

- a. El primero de ellos sustituye el artículo 3.º del Decreto N.º 279/97, limitándose a modificar el procedimiento para que los titulares de obras de arte accedan a la alícuota reducida del impuesto al valor agregado, dispuesta en el artículo 1.º de ese mismo Decreto, oportunamente dictado en ejercicio de la facultad delegada contenida en el artículo 3.º de la Ley N.º 24.631 (B.O. 27-3-96).
- b. El artículo 6.º del proyecto en estudio deroga el Decreto N.º 217/18, reglamentario de la Ley N.º 24.633.
- c. Por último, el artículo 7.º deroga los artículos 4.º y 5.º del mencionado Decreto N.º 279/97,

por estar vinculados a los procedimientos que se sustituyen del artículo 3.º

29.2. Todas estas decisiones se enmarcan claramente dentro de las potestades propias del Poder Ejecutivo, contempladas en el inciso 2 del artículo 99 de la Constitución Nacional y, en menor medida, en su inciso 1.

En efecto, la Constitución Nacional –a través la disposición constitucional mencionada– faculta al Poder Ejecutivo a expedir las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.

29.3. Sobre este particular, la Corte Suprema, distinguiendo los decretos delegados de los reglamentarios, en el ya mencionado caso *Cocchia*, sostuvo que *Se encuentran así claramente identificados los tradicionalmente denominados “reglamentos de ejecución”, es decir aquellos que se sancionan para poner en práctica las leyes cuando estas requieren de alguna determinada actividad del Poder Ejecutivo para su vigencia efectiva* (Fallos 316:2624, en esp., Considerando 14).

29.4. Por su parte, esta Casa ha señalado que *Estos reglamentos emitidos por el Presidente de la Nación son conocidos como reglamentos de ejecución y se caracterizan precisamente porque ejecutan una ley.*

Ello supone –obviamente– la preexistencia de una ley a ser reglamentada, ya que, tal como lo ha recordado reiteradamente esta Procuración del Tesoro de la Nación los ... decretos de ejecución importan una legislación secundum legem porque complementan la ley regulando los detalles indispensables para asegurar su cumplimiento (Dictámenes 237:529).

Es que el reglamento de ejecución es ... aquel que emite el Poder Ejecutivo Nacional para hacer posible la aplicación de las leyes, llenando o previendo detalles omitidos en éstas, y cuyo dictado resulta adecuado para asegurar no solo el cumplimiento de la ley, sino también los fines que se propuso el legislador (Dictámenes 210:137) –Dictámenes 252:369–.

Ha sostenido también esta Casa que *...dentro de las facultades emergentes del actual artículo 99, inciso 2 de la Constitución Nacional se encuentra la de dictar los reglamentos de ejecución adjetivos y sustantivos...*

Los primeros son los que establecen normas de procedimiento para la adecuada aplicación de la ley por parte de la Administración Pública.

Entre los segundos, en cambio, se cuentan aquéllos susceptibles de ser emitidos cuando el legislador encomienda al ejecutivo la determinación de aspectos relativos a la aplicación concreta de la ley, según el juicio de oportunidad temporal o de conveniencia de contenido que realizará el administrador (Dictámenes 238:43).

29.5. Desde esta perspectiva, tanto la sustitución del artículo 3.º del Decreto N.º 279/97, como

la derogación de sus artículos 4.º y 5.º, se encuentran referidas a potestades reglamentarias propias del Poder Ejecutivo.

Del mismo modo, toda vez que el Decreto N.º 217/18 aprobó la reglamentación de la Ley N.º 24.633, invocando a tal fin los incisos 1 y 2 del artículo 99 de la Constitución Nacional, es indudable que constituye una norma dictada en ejercicio de las facultades que el constituyente atribuyó directamente al Presidente de la Nación.

29.6. Siendo así, las disposiciones aquí descriptas se encuadran dentro de las atribuciones propias del Poder Ejecutivo y ajenas a la delegación legislativa contemplada en el artículo 76 de la Constitución Nacional, no siendo objetables en modo alguno en orden al principio de juridicidad.

Observaciones

30.1. Atento al reciente dictado de los Decretos Nros. 989/24 (B.O. 6-11-24) y 994/24 (B.O. 7-11-24), ocurrido mientras los actuados se encontraban en estudio en esta Procuración del Tesoro, deberá evaluarse la intervención de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación, con carácter previo a la eventual firma del proyecto.

30.2. Desde el punto de vista formal, se sugiere que se tengan en cuenta las observaciones de la Dirección General de Despacho y Decretos de la Secretaría Legal y Técnica (v. orden 20), y en particular aquella referida a la regulación normativa de la autoridad de aplicación (v. arts. 5.º y 8.º del proyecto).

Finalmente, se sugiere que se incorpore al Considerando la mención de que ha intervenido este Organismo Asesor.

– IV – CONCLUSIÓN

31. Por las razones expuestas, no tengo objeciones que efectuar al Proyecto de Decreto delegado remitido en consulta, sin perjuicio de lo expuesto en los apartados 30.1 y 30.2 del presente asesoramiento.

